



## **MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Dado que, como ya explica la propia exposición de motivos del texto objeto de tramitación, siguen siendo todavía válidos los principios, la estructura y las opciones básicas contenidas en la versión original de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en la medida en que sin dejar de ser importante la modificación a operar no nos enfrentamos a una variación sustancial del marco o contexto normativo de la norma vigente, no se estiman implicaciones económicas relevantes derivadas de la entrada en vigor de la futura Ley de modificación de la ley de la potestad sancionadora de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Particularmente, no se estiman implicaciones económicas relevantes derivadas de la entrada en vigor de la futura Ley en relación con los ingresos y gastos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, que ya se venía rigiendo, en lo que hace al ejercicio de su potestad sancionadora, por lo dispuesto en la versión original de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los cambios introducidos son, en su mayor parte, cambios obligados motivados por la adaptación de nuestra legislación a lo previsto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ambas de carácter básico.

Las matizaciones introducidas en relación con el ámbito de aplicación de la Ley, respecto de su aplicación subsidiaria en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de los órganos forales, e incluyendo singularmente una previsión en relación a su aplicación a los procedimientos sancionadores tramitados por entidades locales, tampoco se estima que vaya a suponer implicaciones económicas relevantes derivadas de la entrada en vigor de la futura Ley en relación con los ingresos y gastos de dichas Administraciones.

Y ello, porque el proyecto se circunscribe en su mayor parte llevar a cabo a la adaptación de la versión original de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco a lo dispuesto por Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que son las normas que, antes de la entrada en vigor de la futura ley, vienen ya disciplinando el ejercicio de la potestad sancionadora de dichas Administraciones Públicas vascas.

En todo caso, se estima que la homogeneización de procedimientos y la seguridad jurídica que la misma aportará, en especial en relación a los entes locales, debería generar ahorros en costes de tramitación, si bien los mismos no son fáciles de estimar.

En cuanto a los desarrollos de aquellas previsiones específicas contenidas en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco relativas a la necesaria adaptación de su aplicación a menores de edad (artículos 6.3 y 11.2 de la versión original) y, en particular, en relación con la extensión a los procedimientos administrativos regulados en esta Ley del derecho a la defensa de sus derechos reconocido por el artículo 17 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, y en particular el derecho a defensa letrada previsto por dicho artículo en relación con los procedimientos judiciales, tanto en relación con menores de edad como respecto a las personas con discapacidad, tampoco se estima que vaya a suponer sobrecoste alguno para la Administración.

Y ello porque, en primera instancia, dicho derecho se habrá de satisfacer (cuando sea requerido) por un letrado de confianza del menor y con cargo a su familia o representantes legales.

Pero, además, incluso cuando la prestación sea satisfecha a través de letrado de oficio, o se hiciera uso del derecho a la asistencia jurídica gratuita legalmente reconocido, el acceso a este último derecho se haría siempre en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, sin que de lo previsto en el proyecto de Ley que ahora informamos se deriven nuevos derechos de asistencia jurídica gratuita diferentes de los ya reconocidos por aquella ley.

Por último, en relación con la autorización al Gobierno para que proceda a regularizar y armonizar el texto íntegro de la versión en euskera de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la versión en euskera de la presente ley, puede preverse que, de llevarse a cabo dicha armonización se devengaría unos costes derivados del asesoramiento especializado correspondiente, labor que sería asumida por el Servicio Oficial de Traductores-Itzultzaitzaile Zerbitzu Ofiziala. En relación con ello, consultado Servicio Oficial de Traductores-Itzultzaitzaile Zerbitzu Ofiziala, se confirma que el trabajo se estima se realizará sin coste alguno directo para la Administración, por ser parte de su labor ordinaria. Además de lo cual ha de advertirse que, en todo caso, cualquier eventual coste que se pudiera generar se devengaría por el encargo que en su día hiciera el Gobierno en virtud de dicha autorización, pero no en sí mismo de la entrada en vigor del texto legislativo que ahora tratamos, del tampoco deriva obligación alguna de efectuar la armonización.

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de abril de 2018

Xabier Unanue  
Director de Desarrollo Legislativo y Control Normativo